



Roj: **ATS 3703/2024 - ECLI:ES:TS:2024:3703A**

Id Cendoj: **28079130012024200765**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **03/04/2024**

Nº de Recurso: **4696/2023**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Recurso de Casación Contencioso-Administrativo (L.O. 7/2015)**

Ponente: **FRANCISCO JOSE NAVARRO SANCHIS**

Tipo de Resolución: **Auto**

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN: PRIMERA

A U T O

Fecha del auto: 03/04/2024

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 4696/2023

Materia: OTROS TRIBUTOS

Submateria:

Fallo/Acuerdo: Auto Admisión

Ponente: Excmo. Sr. D. Francisco José **Navarro** Sanchís

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Concepción De Marcos Valtierra

Secretaría de Sala Destino: 002

Transcrito por: CPPM

Nota:

R. CASACION núm.: 4696/2023

Ponente: Excmo. Sr. D. Francisco José **Navarro** Sanchís

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Concepción De Marcos Valtierra

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN: PRIMERA

A U T O

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva, presidente

D. Eduardo Calvo Rojas

D.ª María del Pilar Teso Gamella

D. Francisco José **Navarro** Sanchís



D. Ángel Ramón Arozamena Laso

En Madrid, a 3 de abril de 2024.

HECHOS

PRIMERO. Proceso de instancia y resolución judicial recurrida.

La representación procesal de don Plácido interpuso recurso contencioso-administrativo frente a la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Andalucía (Sala desconcentrada de Granada) de 26 de septiembre de 2019, desestimatoria de la reclamación dirigida frente a acuerdo declarativo de responsabilidad subsidiaria, al amparo del artículo 43.1, letras a) y b) de la Ley 58/2003, General Tributaria.

La sentencia de 20 de diciembre de 2022, dictada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada, desestimó el recurso nº 102/2020 y confirmó la resolución recurrida y, por ende, el acuerdo de derivación de responsabilidad inicialmente impugnado.

Esta sentencia, por lo que interesa a la cuestión sobre la que versa este recurso de casación, funda su desestimación en que la prescripción de la deuda y sanción derivadas no se había alcanzado respecto del deudor principal, pues las providencias de apremio relativas a las liquidaciones luego objeto de derivación, dictadas en los años 2007 a 2010, interrumpieron los plazos de prescripción de cada caso.

SEGUNDO.- Preparación del recurso de casación.

1. La defensa del recurrente Sr. Plácido, tras justificar la concurrencia de los requisitos de plazo, legitimación y recurribilidad de la resolución impugnada, identifica como infringido el artículo 66 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT) y la jurisprudencia contenida en la sentencia de esta Sala de 8 de junio de 2022, dictada en el recurso 3586/2020, sobre la determinación del *dies a quo* del plazo de prescripción de la potestad de la administración para exigir el pago de las deudas tributarias a los responsables subsidiarios.

2. Razona que tales infracciones han sido relevantes y determinantes de la decisión adoptada en la resolución recurrida.

3. La normativa que entiende vulnerada forma parte del Derecho estatal.

4. Considera que existe interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia porque puede apreciarse la circunstancia contemplada en la letra a) del artículo 88.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), al existir contradicción entre el criterio seguido por la sentencia de instancia y el mantenido por otros órganos judiciales, incluido el propio Tribunal Supremo.

TERCERO.- Auto teniendo por preparado el recurso de casación y personación de las partes ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo.

La Sala *a quo* tuvo por preparado el recurso de casación por medio de auto de 16 de mayo de 2023, habiendo comparecido el procurador don José Joaquín Aguirre Gázquez, en representación del recurrente, ante esta Sala Tercera del Tribunal Supremo, dentro del plazo de 30 días señalado en el artículo 89.5 LJCA. De igual modo lo ha hecho como parte recurrida la abogada del Estado, quien se ha opuesto a la admisión del recurso.

Es Magistrado Ponente el Excmo. Sr. D. Francisco José Navarro Sanchís, Magistrado de la Sala.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Requisitos formales del escrito de preparación.

En primer lugar, el escrito de preparación ha sido presentado en plazo (artículo 89.1 LJCA), contra resolución susceptible de casación (artículo 86 LJCA, apartados 1 y 2) y por quien está legitimado, al haber sido parte en el proceso de instancia (artículo 89.1 LJCA), habiéndose justificado tales extremos y los demás requisitos exigidos en el artículo 89.2 LJCA.

De otro lado, se han identificado debidamente las normas cuya infracción se imputa a la resolución de instancia, cumpliéndose con la carga procesal de justificar la necesidad de su debida observancia en el proceso de instancia, así como su relevancia en el sentido del fallo.

SEGUNDO.- Cuestión litigiosa y marco jurídico.

La cuestión con interés casacional que pretende suscitar el presente recurso es la relativa a la fijación del *dies a quo* del plazo de prescripción de la potestad de la administración para derivar una responsabilidad subsidiaria



ex artículo 43.1 LGT y a las consecuencias de la prescripción por parte del deudor principal para el llamado a satisfacer la deuda como responsable subsidiario.

Resulta conveniente, a los efectos de justificar la determinación de la cuestión a dilucidar y los preceptos a considerar, recordar que la sentencia de instancia dedicó parte de su fundamento de derecho tercero al análisis de la alegación del actor relativa a la prescripción y concluyó, tras el análisis de cada deuda y sanción que fue objeto de derivación, que no se había alcanzado en ningún caso la prescripción, pues de todas ellas las notificaciones de las providencias de apremio se hicieron en los años 2007 a 2010. Atribuye a estas actuaciones efecto interruptor, pero no hace referencia a ningunos otros actos de interrupción sucedidos entre aquellas y la declaración de fallido de la deudora principal, el 12 de abril de 2016, como se recoge en la propia sentencia. Seguidamente, consta en el mismo fundamento, se iniciaron actuaciones para derivar la responsabilidad el 15 de abril de 2016, notificándose la resolución de declaración de responsabilidad subsidiaria el 17 de agosto del mismo año.

Partiendo de los hechos incontrovertidos recogidos por la sentencia, y a fin de resolver la cuestión referida, será necesario tomar en consideración, en primer lugar, lo dispuesto en el artículo 66.b LGT, en virtud del cual:

"Prescribirán a los cuatro años los siguientes derechos:

(...)

b) El derecho de la Administración para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas y autoliquidadas."

Por su parte, también será preciso estar a lo estipulado en el artículo 67 del mismo texto legal, dedicado a la regulación de los cómputos de los plazos de prescripción, que en el apartado 2 in fine dispone:

"Tratándose de responsables subsidiarios, el plazo de prescripción comenzará a computarse desde la notificación de la última actuación recaudatoria practicada al deudor principal o a cualquiera de los responsables solidarios."

Por último, es necesario transcribir el artículo 68 LGT, apartado 8, en cuya virtud:

"Interrumpido el plazo de prescripción para un obligado tributario, dicho efecto se extiende a todos los demás obligados, incluidos los responsables."

TERCERO.- Verificación de la existencia de interés casacional objetivo en el recurso.

Existe interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia porque en este litigio se presenta un problema jurídico que trasciende del caso objeto del pleito y que merece un pronunciamiento de este Tribunal Supremo en orden a dotar de certeza y seguridad jurídica a nuestro ordenamiento jurídico y de pautas precisas a los tribunales de justicia en su actuación.

En efecto, debe convenirse con la recurrente en que es posible apreciar la circunstancia descrita en el artículo 88.2.a) LJCA, pues si bien la sentencia no llega a concluir que exista prescripción respecto del deudor principal, es cierto que no atribuye ningún efecto interruptivo concreto a actuación alguna seguida en relación con aquél entre los años 2010 y 2016, supuesto análogo a otros en los que por otros órganos judiciales se ha apreciado la prescripción ante el deudor principal que resulta trasladable a los subrogados en su posición, verbigracia sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 11 de marzo de 2008, recurso 3120/2006 (ECLI:ES:TSJCV:2008:1285), o de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional de 17 de octubre de 2014, recurso 14/2004 (ECLI:ES:AN:2014:4906). En concreto, en la primera de estas sentencias se concluye que, cuando hay un periodo de inactividad entre el último embargo y la declaración de fallido que permite apreciar el transcurso del plazo legal de prescripción aplicable para exigir el cobro de la deuda tributaria, plazo de cuatro años, debe apreciarse la prescripción, así como que, dado el carácter subsidiario de la obligación del responsable, si la acción frente al obligado principal de la deuda tributaria ha devenido prescrita, no es lógico sostener que dicha acción renace contra el responsable subsidiario con la declaración de fallido y el acto de derivación de responsabilidad.

Por último, habida cuenta de la lógica discursiva de la sentencia, que sitúa en la fecha de las notificaciones de las providencias de embargo de las deudas los factores de interrupción de la prescripción, sin considerar la inactividad acaecida en los años posteriores, tal criterio es de difícil conciliación con la doctrina contenida en la sentencia de esta Sala de 8 de junio de 2022, casación nº 3586/2020 (ECLI:ES:TS:2022:2273): "el *dies a quo* del plazo de prescripción de la potestad de la administración para exigir el pago de las deudas tributarias a los responsables subsidiarios deb(e) fijarse en todo caso en el momento en que se practique la última actuación recaudatoria con relación al deudor principal o con los responsables solidarios si los hubiera -en todo caso, antes de la declaración de fallido del deudor principal-".



Por lo expuesto, se hace conveniente un pronunciamiento del Tribunal Supremo que esclarezca la cuestión y refuerce, matice o complete la doctrina ya creada, en beneficio de la seguridad jurídica y de la consecución de la igualdad en la aplicación judicial del Derecho (artículos 9.3 y 14 CE).

CUARTO.- Admisión del recurso de casación. Normas objeto de interpretación.

1. Conforme a lo indicado anteriormente, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 88.1, en relación con el artículo 90.4 LJCA, esta Sección de Admisión aprecia que este recurso presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, respecto de las siguientes cuestiones:

Determinar sobre quién recae la carga de la prueba sobre la realidad de verdaderas actuaciones interruptoras de la prescripción cuando el obligado, merced a una derivación de responsabilidad subsidiaria, alegue su inexistencia por un periodo mayor de cuatro años.

Determinar si, ante la inexistencia (o falta de constancia) de actuaciones de recaudación constatadas entre la providencia de apremio de una liquidación y la declaración de fallido del deudor principal durante un periodo superior a cuatro años, debe apreciarse la prescripción extintiva.

Precisar, en el caso de que se tuviese por acreditado que para el deudor principal se alcanzó la prescripción, las consecuencias que nacerían para los responsables subsidiarios y si podría o no exigirse la deuda derivada a éstos.

2. Las normas que, en principio, serán objeto de interpretación son:

Los artículos 66.b), 67.2 y 68.8 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT).

Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA.

QUINTO.- Publicación en la página web del Tribunal Supremo.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90.7 LJCA, este auto se publicará íntegramente en la página web del Tribunal Supremo.

SEXTO.- Comunicación y remisión.

Procede comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto, como dispone el artículo 90.6 LJCA, y conferir a las actuaciones el trámite previsto en los artículos 92 y 93 LJCA, remitiéndolas a la Sección Segunda de esta Sala, competente para su sustanciación y decisión de conformidad con las reglas de reparto.

Por todo lo anterior,

La Sección de Admisión acuerda:

1.º) Admitir el recurso de casación n.º 4696/2023, preparado por la representación procesal de don Plácido, asistido por el letrado don Juan Miranda Ordoño, contra la sentencia de 20 de diciembre de 2022, dictada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sala de Granada, que desestimó el recurso n.º 102/2020.

2.º) Declarar que las cuestiones que presentan interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consisten en:

Determinar sobre quién recae la carga de la prueba sobre la realidad de verdaderas actuaciones interruptoras de la prescripción cuando el obligado, merced a una derivación de responsabilidad subsidiaria, alegue su inexistencia por un periodo mayor de cuatro años.

Determinar si, ante la inexistencia (o falta de constancia) de actuaciones de recaudación constatadas entre la providencia de apremio de una liquidación y la declaración de fallido del deudor principal durante un periodo superior a cuatro años, debe apreciarse la prescripción extintiva.

Precisar, en el caso de que se tuviese por acreditado que para el deudor principal se alcanzó la prescripción, las consecuencias que nacerían para los responsables subsidiarios y si podría o no exigirse la deuda derivada a éstos.

3.º) Identificar como normas jurídicas que, en principio, habrán de ser objeto de interpretación:

Los artículos 66.b), 67.2 y 68.8 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT), sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si lo exige el debate finalmente trabado, ex artículo 90.4 LJCA.



- 4.º) Ordenar la publicación de este auto en la página web del Tribunal Supremo.
- 5.º) Comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto.
- 6.º) Remitir las actuaciones para su tramitación y decisión a la Sección Segunda de esta Sala, competente de conformidad con las normas de reparto.

El presente auto, contra el que no cabe recurso alguno, es firme (artículo 90.5 LJCA).

Así lo acuerdan y firman.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ